

LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 650

TEGUCIGALPA, VIERNES 15 DE AGOSTO DE 1924

NÚM. 6.495

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

Acuerdos del 5 al 11 de julio de 1924

AVISOS.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y JUSTICIA

Tegucigalpa, 5 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Abraham Durón y Josefina Angelina Medina, vecinos de Tegucigalpa, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 5 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a José Dolores González y María Arcadia González, vecinos de Ojojona, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio Fernández M. y Carmen Aguilera Martínez, vecinos de Tela, departamento de Atlántida, previo entero de diez pesos en la Tenencia Administración de Aduana.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil a Gabriel Kafati y Elena del mismo apellido, vecinos de esta ciudad, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Cristóbal Sandoval y Feliciano Cacho, vecinos de Trujillo, departamento de Colón, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio Bueso y Carmen Baldivieso, vecinos de La Encarnación, departamento de Ocotepeque, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Trinidad Funes y Adela González, vecinos de Reitoca, departamento de Tegucigalpa,

previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Antonio J. Francisco y Ventura Mejía, vecinos de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Miguel Funes y Concepción Zelaya, vecinos de Reitoca, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 7 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Andrés Osorto y Virginia Flores, vecinos de Reitoca, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a César López U. y María Victoria Milla, vecinos de Santa Rosa, departamento de Copán, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,
Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Daniel G. Romero y Petrcnila Romero, vecinos de Caridad, departamento de Valle, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Santos Garrido y Evangelista Turcios, vecinos de Gualaco, departamento de Olancho, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a John K. Brow Hey y Leonidas Albe, vecinos de Trujillo, departamento de Colón, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Herminio García y Andrea Benavides, vecinos de Goascorán, departamento de Valle, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 9 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Fidel Antúnez y Rosa Miralda, vecinos de Gualaco, departamento de Olancho, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Ambrosio Vásquez y Rosa Facunda Hernández, vecinos de Trinidad, departamento de Santa Bárbara, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Victoriano López y Clementina Escobar, vecinos de Santa Rosa, departamento de Copán, previo entero de diez pesos en la Administración de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Romualdo Domínguez y Casimira Sánchez, vecinos de Jesús de Otoro, departamento de Intibucá, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Arcadio Molina y Josefina Arauz, vecinos de El Paraíso, departamento de El Paraíso, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 10 de julio de 1924.

El Presidente Provisional de la República

ACUERDA:

Dispensar la publicación de edictos para contraer matrimonio civil, a Juan Romón Rodas y Juana Flores, vecinos de Reitoca, departamento de Tegucigalpa, previo entero de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva. — Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Tiburcio Carías A.

Tegucigalpa, 11 de julio de 1924.

ACUERDA:

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, por el licenciado don Cristóbal Canales, el 9 de junio próximo pasado, en su carácter de representante de los accionistas de la «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», constituida bajo las leyes del país, para fines industriales y comerciales, según se desprende de la Escritura Social, contraída a pedir que se reconozca a dicha sociedad, como persona jurídica y se aprueben los Estatutos que literalmente dicen:

‘ESTATUTOS

de la sociedad anónima ‘Mangulile Gold Mines Development Company, Limited’

CAPITULO I

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES

Artículo 1º Se funda una sociedad anónima que se denomina «Mangulile Gold Mines Development Company, Limited», con el objeto que expresa la escritura de constitución de dicha sociedad.

Art. 2º—El capital social será por ahora de cien mil pesos plata, divididos en diez mil acciones de a diez pesos cada una. El valor de las acciones será pagado por los accionistas en la fecha y forma que acuerde la Junta Directiva; el aumento del capital y el modo de cubrir se será acordado por la Junta General de Accionistas.

Art. 3º—Cada título representativo de las acciones será autorizado con las firmas del Presidente y Secretario de la Directiva, con el sello de la sociedad, y además, con las otras condiciones que garanticen su autenticidad y que acuerde la misma Junta.

Art. 4º—Las acciones serán nominadas y transferibles, debiendo el transferente dar aviso a la Directiva, del traspaso, para que haga la debida anotación en el libro que para este efecto llevará, en el cual deberán estar inscritos los accionistas que hayan suscrito acciones.

Ningún accionista tendrá derecho a ser reconocido como tal mientras no haya sido inscrito en dicho registro.

Art. 5º—El accionista que no pague su cuota en la fecha señalada pagará por vía de multa, un cinco por ciento de la cuenta demorada, si su demora excediere de quince días; si un mes después de es-

ta fecha no hubiere efectuado el pago, no tendrá derecho a utilidad, y lo que hubiere pagado quedará a beneficio de la compañía, sin derecho a indemnización; pero si con opción a transferir sus derechos por la cuota pagada a cualquiera otra persona si efectuare este traspaso antes del plazo indicado.

Art. 69.—*Toda acción es indivisible y la sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una.* Cuando por venta, sucesión o cualquier otro título oneroso o lucrativo pase una o más acciones a poder de varios interesados, deberán éstos elegir a uno de ellos para ejercer la acción común o de copropiedad. *Todos los socios por cualquier motivo pueden hacerse representar ante la sociedad por medio de sus socios o de un extraño, bastando a dicho representante una simple carta, telegrama o poder.*

Art. 79.—En los casos de extravío, hurto o robo de alguna acción o de haberse inutilizado, se dará al propietario de ella, que aparezca registrado, un nuevo título que llevará razón de duplicado, avisándolo en un periódico local a fin de que el título primitivo quede sin valor. En ningún caso podrá reponerse esta por más de tres veces.

CAPITULO II

Administración de la Sociedad

SECCIÓN 1ª

Disposiciones generales

Art. 89.—La administración de la sociedad estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por el Presidente, un Vicepresidente, dos Vocales, un Tesorero y un Secretario. *Si al convocar la Junta faltare cualquiera de sus miembros para integrarla, el Presidente o quien funje como tal, llamará dentro de los socios, a los que sean suficientes para formar QUORUM, consistiendo este en tres de sus miembros por lo menos.* Esta Junta será renovable anualmente, pudiendo ser reelecta.

Art. 99.—La sociedad tendrá un Gerente y los demás empleados subalternos que fuesen necesarios, nombrados por la Junta Directiva, con el sueldo que les fije, quedando a esta la facultad de remover dichos empleados si a su juicio no cumplieren los deberes que les fuesen señalados.

Art. 10.—Los miembros de la Directiva gozarán de las dotaciones que la Junta General acuerde; mientras forma su presupuesto de gastos y mientras la Asamblea General hace la asignación, provisionalmente podrá fijar esto la Junta Directiva.

SECCIÓN 2ª

Asamblea General de Accionistas

Art. 11.—La reunión de todos los socios constituye la Asamblea General de Accionistas, la cual celebrará sesiones ordinarias en la ciudad de San Pedro Sula en los primeros quince días del mes de enero de cada año y durarán dichas sesiones los días que fuesen necesarios para resolver los asuntos que deba tratar. La misma asamblea se reunirá en sesiones extraordinarias cuando sea convocada por la Junta Directiva a por un número de accionistas que represente por lo menos la quinta parte del capital suscrito, para tratar asuntos de importancia y urgentes.

Art. 12.—Para asistir y votar en cualquiera de estas sesiones, es preciso estar inscrito como accionista. Cada acción dará derecho a un voto.

Art. 13.—La Junta General de Accionistas será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, a menos que se trate de la responsabilidad de ésta o que no concurra a la sesión, en cuyo caso la Asamblea General elijirá de su seno un Presidente.

Art. 14.—Será Secretario de la Junta General el de la Directiva o el que la misma Asamblea elija en los casos previstos en el artículo anterior.

Art. 15.—Para que pueda constituirse Asamblea General es necesario la asistencia, por lo menos, de seis socios, que representen la quinta parte del capital suscrito. En caso de no reunirse ese número de socios con el capital aludido, deberá convocarse una nueva Junta con diez días de anticipación, y entonces podrá celebrarse sesiones con cualquier número de accionistas concurrentes.

La convocatoria para sesiones extraordinarias será con anticipación de quince días, por aviso a cada uno de los accionistas o de su apoderado.

Art. 16.—En las sesiones y discusiones de la Asamblea General de Accionistas se observarán las prácticas parlamentarias más generalmente acostumbradas en los cuerpos deliberantes y las que acuerde el reglamento interior. Toda resolución será decidida por mayoría absoluta del número de acciones.

SECCIÓN 3ª

De la Junta Directiva

Art. 17.—La Junta Directiva se reunirá ordinariamente el primer sábado de cada mes a la hora y en el local que fije su Reglamento Interior. Tendrá también sesiones extraordinarias cuando sea convocado por alguno de sus miembros o por el Gerente. Fungirá por el período legal, que podrá prorrogarse de derecho hasta ser sustituida por los nuevos electos.

Art. 18.—Son atribuciones de la Junta Directiva: 1º formar su presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación de la Asamblea General; 2º formular su Reglamento Interior; 3º acordar los dividendos que deban distribuirse de acuerdo con los balances y someterlos a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas; 4º pedir al Gerente los informes o datos que crea necesario; 5º resolver cuando deba transigirse una cuestión o someterse a compromiso arbitral; 6º determinar la compra venta arrendamiento, cambio o permutas y demás contratos que procedan de toda clase de bienes, efectos o valores que conciernan a los negocios de la sociedad; 7º determinar la conferencia de la sociedad ante los Tribunales en el concepto de demandante o demandada; 8º examinar las cuentas del Tesorero y presentarlas con los reparos que resultaren o con la aprobación a la Junta General de Accionistas, para que resuelva definitiva y; 9º presentar a la Asamblea General cada fin de año una memoria documentada acerca de la situación de la sociedad.

Art. 19.—En caso o falta de impedimento del presidente, desempeñará sus funciones el Vice-Presidente y vocales por su orden, llamándose uno o más de

los accionistas, según está previsto ya para integrar la Junta Directiva.

Art. 20.—Son deberes y atribuciones del Presidente: 1º firmar con el Secretario las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas; 2º cuidar de que sus empleados cumplan con sus deberes y atribuciones y dar a la Junta Directiva y de acuerdo con ésta a la Asamblea General las faltas que note y 3º proponer a las mismas la adopción de las medidas que estime conveniente para la buena marcha de la sociedad.

Art. 21.—Todos los libros de la sociedad se llevarán conforme a las reglas que establezca la Junta Directiva, debiendo ser autorizados por el Presidente en primera y última foja y rubricadas las demás en armonía con las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 22.—El Tesorero y el Secretario, se atenderán, para el arreglo de sus libros, a las reglas establecidos en el artículo anterior, llevándolos al día con la debida claridad y limpieza autorizando los asientos con sus firmas. El Tesorero podrá efectuar pagos y cobros de las deudas, obligaciones y compromisos de la sociedad, de conformidad con el presupuesto y siempre que los recibos lleven el visto bueno del Presidente, y extenderá recibos por las cantidades que recaude.

Art. 23.—Al fin de cada mes se revisarán las operaciones y se hará verificación de los fondos que en ella exista, para presentarlos a la Junta Directiva.

Art. 24.—El Tesorero rendirá caución o garantía hipotecaria para afianzar los actos de su administración, por la suma que fije la Directiva.

Art. 25.—El Tesorero rendirá cuenta anualmente ante la Junta Directiva en primera instancia y en segunda ante la Asamblea General, quien le extenderá el finiquito de solvencia o mandará deducirle la responsabilidad correspondiente.

SECCIÓN 4ª

Del Gerente.

Art. 26.—El Gerente será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, a propuesta de la Directiva. En caso de falta o impedimento del Gerente será sustituido por el Presidente de la Junta Directiva. Si la falta fuere absoluta, la Asamblea General de Accionistas lo repondrá dentro de diez días al que ocurriere la falta. Son atribuciones del Gerente: 1º representar a la sociedad ante los Tribunales y funcionarios públicos, ya como demandado, o demandante o demandada, aceptar el nombre de la misma los actos y contratos que interesan a la sociedad, dando a la Asamblea General cuenta de su actuación, 2º firmar la correspondencia que dirija la sociedad, recibos, endosos, aceptaciones, libranzas y letras de cambio que deba expedir la misma y, en general, todos los documentos que puedan producir obligaciones y derechos a la sociedad, previa autorización de la Directiva y; 3º conferir poderes especiales a personas que gueguen a propósito para negocios de la sociedad.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27.—Las acciones de los socios fundadores se consideran preferidas, y

como tales, corresponde a ellas el seis por ciento más las utilidades que se obtengan sobre las acciones de los socios que no tengan este carácter.

Art. 28.—Las responsabilidades de los Accionistas sólo alcanzan hasta el monto de sus acciones. Las de los empleados de la Junta Directiva, por la malversación o descuido en cumplimiento de las obligaciones que estuviesen a su cargo; y tanto las unas como las otras, se deducirán ante los Tribunales designados por la ley.

Art. 29.—Los presentes Estatutos podrán ser reformados o derogados por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, dictando por una mayoría que represente por lo menos la mitad del capital suscrito, y comenzarán a regir tan pronto como sean aprobados por el Gobierno.—Tegucigalpa, 6 de noviembre de 1923.—Reymundo M. Browne.—H. L. Downing J.—C. Canales.

Oído el parecer favorable del señor Fiscal General de Hacienda, y

Considerando: que los documentos presentados se encuentran extendidos en la forma correspondiente y no conteniendo prescripciones que se opongan a las leyes vigentes en el país, a la moral y a las buenas costumbres; por tanto, el Presidente Provisional de la República, haciendo aplicación de lo prescrito en los Arts. 58 del Código Civil, 288 y 289 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Reconocer como persona jurídica a la "Malguille Gold Development Company Limited" y aprobar los Estatutos de referencia.—Comuníquese.

TOSTA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia

Tiburcio Carías A.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice: "Solicítase Concesión para establecer una Fábrica de Cerveza.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, Julián Barrio, mayor de edad, casado, propietario, vecino de San Pedro Sula, ante Vos, con todo respeto, comparezco a solicitarla protección del Estado para el establecimiento de una fábrica de cerveza en San Pedro Sula.—El movimiento comercial y la población flotante de aquél lugar requieren ya una fábrica que por la naturaleza de sus productos sea de calidad igual a las bebidas de cerveza que se fabrican en Europa y Estados Unidos de América, ya que no mejores, y este propósito es el que desarrollaré, pues cuento con capital suficiente para ensanchar la fábrica a efecto de que pueda surtir algunos departamentos del Interior, aunque por ahora atenderé preferentemente las plazas del departamento de Cortés. Con el establecimiento de dicha fábrica encontrarán ocupación muchos brazos nacionales, que en la actualidad carecen de trabajo con motivo de falta de empresas de la índole de la que me ocupo: el precio de la especie, por razones de competencia, bajará; y el movimiento en numerario será mayor en el departamento, pues al organizarse los trabajos de instalación y demás habrá que hacerse fuertes gastos, para atender al pago de operarios. La protección que del Estado solicito se

encuentra consignada en el número siguiente: 1º—Se concede a don Julián Barrio, por el término de diez años, que se comenzarán a contar desde la aprobación de este acuerdo, por el Congreso Nacional, el derecho de establecer en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, una fábrica de cerveza, de conformidad con las siguientes bases: a) El señor Barrio empleará en la elaboración de la cerveza los sistemas que se usan en los Estados Unidos y Europa, siendo los materiales de la superior calidad, y entendiéndose, además, que se irán introduciendo en la fábrica todas las innovaciones y adelantos científicos que sean necesarios al perfeccionamiento de las bebidas.—b) La fábrica se instalará dentro de un año de aprobado este acuerdo, a más tardar, por el Congreso Nacional, o antes si fuere posible, salvo fuerza mayor o caso fortuito, debidamente comprobados; pero el Ejecutivo no asume responsabilidad, si una vez instalada la fábrica no fuere aprobada la concesión por el Congreso.—c) El Gobierno concede a don Julián Barrio la introducción, libre de derechos fiscales, establecidos o por establecer, por una sola vez, de la maquinaria que necesite para la instalación de la fábrica; y durante todo el tiempo que dure la concesión, de los materiales indispensables a su funcionamiento, así como los alifones, planta de refrigeración, aceite, materias primas, como lúpulo, etc.; combustibles, corchos, etiquetas, cajones de empaque, botellas y coronas para las mismas, etc., sin que pueda exceder el valor de los derechos fiscales dispensados de la suma de tres mil pesos anuales. Para el efecto de la introducción de la maquinaria bastará la presentación del contrato al Administrador de Aduana de Cortés, juntamente con la factura o facturas consulares que amparan dicha maquinaria; y para el efecto de las órdenes de libre registro, el concesionario enviará una lista pormenorizada de los artículos que ha de introducir, a la Secretaría de Fomento, y encontrada conforme que fuere, este Despacho excitará al señor Ministro de Hacienda para que autorice al Administrador de la Aduana de Puerto Cortés el registro en póliza libre de los artículos en cuestión.—d) Los empleados y operarios de las oficinas y fábrica, que han de ser matriculados ante la autoridad correspondiente, necesarios a su funcionamiento, estarán exentos de cargos concejiles, y en tiempo de paz de concurrir al servicio militar obligatorio y paradas y ejercicios doctrinales.—e) Esta concesión podrá ser traspasada, con la aprobación del Ejecutivo a personas o compañías reconocidas como tales por las leyes del país; pero en ningún concepto a sociedades o corporaciones extranjeras de derecho público, considerándose en ese caso caduca y sin ningún valor ni efecto la concesión.—f) Don Julián Barrio garantiza el cumplimiento de las obligaciones aquí contraídas, con el depósito de una suma de un mil dólares en la Caja Nacional, a más tardar un mes después de que fuere aprobado el acuerdo de concesión por el Congreso Nacional, la cual suma se será devuelta al encontrarse funcionando y vendiendo sus productos la fábrica.—g) La presente concesión caducará por no hacerse el depósito en la fecha estipulada y por no cumplir el señor Barrio con las estipulaciones aquí consignadas. Para el solo efecto del trámite de esta concesión confiero mi poder al abogado don Manuel Valladares Núñez, mayor de edad, soltero y de este vecindario.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1924.—J. Barrio".—Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa, 19 de agosto de 1924.

15—25

José B. HENRÍQUEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Raíz del departamento, al público hace saber: que hoy a las dos de la tarde don Fred. L. Cooper, mayor de edad, mariner, casado y vecino de la isla de Utila, ha presentado, para su inscripción, testimonio de una escritura pública otorgada en esa isla el dos de octubre de mil novecientos veintidós, ante el Juez de Paz y notario jurista don Alfonso Valle, de la que consta que don Fablert Cooper, de las mismas cualidades del presentante, vende a éste un cocal en la isla de Utila, en el lugar llamado "Big Roch," con las siguientes dimensiones y linderos: al Norte, cincuenta y cuatro varas; treinta y tres varas, al Sur; por el Oriente, ciento treinta y cinco varas; y al Poniente, ciento treinta y siete varas; lindante: por el Norte, propiedad de Fablert Cooper; al Sur, propiedad del compareciente Fablert Cooper; por el Oriente, Fred L. Cooper; y por el Poniente, con propiedad de Damond Howell; por la cantidad de ciento cincuenta pesos, que confiesa haber recibido. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Boatán, 26 de julio de 1924.

15—15—15

JOHN A. NELSON.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Abelino Leiva, mayor de edad, casado y de este vecindario denunciando como nacional el terreno llamado "Terreno de los Planes," situado en esta jurisdicción municipal, a las faldas del cerro "Guatemalilla," compuesto de cien hectáreas, aproximadamente, propio para cultivos en parte, y el resto para crianza de ganado; teniendo por límites: al Norte, terreno conocido con el nombre de "El Zapote," de don Miguel Bardales al Sur, terreno "Zacate Colorado," de don Angel Jerezano, al Oriente, terreno de "Ojo de Agua;" y al Occidente, los dichos terrenos "El Zapote" y "Zacate Colorado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara, julio 12 de 1924.

30—17

ISMAEL GONZÁLEZ B.

El Correo, al Público

En el deseo de levantar el buen nombre del Ramo y de dar al público el mejor servicio posible, La Dirección General de Correos suplica al público en general, le haga conocer las irregularidades, faltas o incumplimientos que se observen en el servicio de los empleados del correo. Las denuncias deben hacerse inmediatamente a la Dirección, con claridad, precisión y, siempre que se proporcione, acompañar pruebas.

Tegucigalpa, 2 de junio de 1924.

DIRECCIÓN GENERAL.

-DE ADMINISTRACION-

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes